

Señor (a)

**JUEZ**

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA EN PRIMERA INSTANCIA (REPARTO)**

**E. S. M.**

**MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: YOLANDA MARÍA CARABALÍ VILLEGAS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DEL CAUCA**

**PETICIONARIO**

**MARGARITA ROSA BANGUERO CARABALÍ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.130.610.983 expedida en Cali – Valle, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 158691 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **YOLANDA MARÍA CARABALÍ VILLEGAS**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 25.653.995 expedida en Santander de Quilichao – Cauca, de conformidad con el poder adjunto. Presento demanda en el ejercicio de la acción contenciosa de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, representadas legalmente por el Doctor **TEMISTOCLES ORTEGA NARVÁEZ** o quien haga sus veces. Para que previa citación y cumplimiento del trámite legal se declare la **NULIDAD** de la Resolución 033 del 19 de enero de 2015 “Por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación” y la Resolución 0500 del 27 de marzo de 2015 “Por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, resuelve un recurso de reposición ante la Resolución 033 del 19 de enero de 2015” y como consecuencia de la declaración de nulidad se ordene el restablecimiento del derecho con el reconocimiento de los factores salariales que no se tuvieron en cuenta en la reliquidación de la Pensión y se reconozca el retroactivo correspondiente, de acuerdo a las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** DECLÁRESE la **NULIDAD** de la Resolución 033 del 19 de enero de 2015 “Por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la pensión de jubilación” y de la Resolución 0500 del 27 de marzo de 2015 “Por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, resuelve un recurso de reposición ante la Resolución 033 del 19 de enero de 2015” de **YOLANDA MARÍA CARABALÍ VILLEGAS**.

Como consecuencia de la anterior declaración, hágase las siguientes o similares condenas:

**SEGUNDO:** ORDENAR al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** la reliquidación de la Pensión teniendo en cuenta los factores salariales que se omitieron en la Resolución 033 del 19 de enero de 2015 “Por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reconoce y ordena el pago de una

reliquidación de la pensión de jubilación" a la Licenciada YOLANDA MARÍA CARABALÍ VILLEGAS.

**TERCERO:** ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN el retroactivo correspondiente en virtud de la reliquidación de la pensión que tenga en cuenta los factores salariales, a partir del 4 de Agosto de 2014 fecha a partir de la cual tiene vigencia la reliquidación de la pensión de Jubilación.

**CUARTO:** ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN el pago de los intereses moratorios correspondientes a la reliquidación de la pensión de la Licenciada YOLANDA MARÍA CARABALÍ VILLEGAS desde el 4 de Agosto de 2014 hasta la fecha en que se haga efectiva la reliquidación, a la tasa máxima de interés legal fijada por la Superintendencia Financiera.

Estimo que el valor del retroactivo y los intereses moratorios corresponden a DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$17.000.000)

#### QUINTO COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Condénese AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DEL CAUCA en costas y agencias en derecho, de conformidad con las tarifas legalmente establecidas.

Solicito señor Juez que las anteriores sumas sean actualizadas al momento del pago de la sentencia, mediante indexación y el reconocimiento de los intereses legales, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La petición anterior se fundamenta en las siguientes:

#### ACCIONES Y OMISIONES

**PRIMERO:** El 28 de febrero de 1973, la Licenciada YOLANDA MARÍA CARABALÍ VILLEGAS se posesiono como Directora de la ESCUELA RURAL DE NIÑAS DE VILLA RICA y desde entonces prestó sus servicios como Directiva Docente de manera ininterrumpida durante 41 años y 5 meses.

**SEGUNDO:** Por medio de la Resolución 05710-07-2014, se dio el retiro forzoso del servicio docente a partir del 4 de agosto de 2014 por cumplir la edad de 65 años.

**TERCERO:** El 27 de enero de 2015 mi poderdante se notificó de la Resolución 033 del 19 de enero de 2015 en virtud de la cual se reconoce y ordena el pago de reliquidación de la pensión de jubilación a mi mandante, en la que no se tuvieron en cuenta los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978 y por el contrario se hace alusión a la artículo tercero del decreto 3752 de 2003, normatividad que de acuerdo a la jurisprudencia vigente, no es aplicable a los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 como en el caso de mi mandante.

CUARTO: En virtud del recurso de reposición interpuesto el 9 de abril de 2015, me notifique la Resolución 0500 del 27 de marzo de 2015 "Por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultural del Departamento del Cauca, resuelve un recurso de reposición ante la Resolución 033 del 19 de enero de 2015" confirmando el contenido de la Resolución recurrida.

QUINTO: De conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978 y el certificado de salarios consecutivo No. 43623 adjunto, a mi mandante se le deben reconocer los siguientes factores salariales:

Asignación básica	2.381.197
Asignación adicional Rector 30%	714.359
Asignación adicional 2J 20%	476.239
Prima de Vacaciones 1/12	128.982
Prima de Navidad 1/12	297.650
Prima de vacaciones docentes 1/12	148.825
Prima de servicios 1/12	128.982
Salario base de liquidación	4.147.251
Valor de la mesada pensional	3.110.439

SEXTO: Que el retroactivo de los valores dejados de percibir desde el 4 de Agosto de 2015 hasta la fecha, equivalen a DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.773.596).

SEPTIMO: El 30 de Junio de 2015 se radico ante la PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA solicitud de conciliación por las consideraciones de hecho y de derecho narrados. La audiencia se realizó el 15 de Septiembre de 2015 sin que compareciera apoderado judicial o posición jurídica por parte del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – GOBERNACIÓN DEL CAUCA, entendiéndose de esta manera la ausencia de ánimo conciliatorio, por lo que fue emitida la correspondiente constancia de no conciliación el 21 de Septiembre de 2015.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Constitución Política**, artículos 6, 29 y 209

**Marco legal:** artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mi petición se fundamenta en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

*"Art. 45 De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual,*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica.*
- c. Los dominicales y feriados,*
- d. Las horas extras,*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte,*
- f. La prima de navidad*

- g. La bonificación por servicios prestados,
- h. La prima de servicios,
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio,
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978,
- k. La prima de vacaciones,
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio,
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968."

El Consejo de Estado, en sentencia del 6 de Julio de 2011 Consejero Ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, declaró que el artículo tercero del decreto 3752 de 2003, que negaba los factores salariales a la pensión de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), no se aplica a los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de expedición de la ley 812.

Para el Consejo de Estado es claro que este artículo no se aplica a este grupo de docentes cuando en sus consideraciones jurídicas señala "Para la Sala los docentes vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, que reúnan los requisitos exigidos para acceder a la pensión, ipso facto tendrán el status de jubilado y, por consiguiente, el derecho adquirido al reconocimiento "pleno" y "oportuno" de su prestación, (...)". Igualmente señaló de manera clara y categórica que "El artículo controvertido 3º del decreto 3752 de 2003, en la medida que atendió mandatos superiores y propendió por darle viabilidad al sistema, no amerita que se declare nulo sino que se limite su aplicación, esto es, al grupo de docentes que se vincule con posterioridad al 27 de junio de 2003". (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN debe reconocer a mi mandante los factores salariales que no se tuvieron en cuenta en la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida mediante la Resolución 033 del 19 de enero de 2015 "Por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reconoce y ordena el pago de una re liquidación de la pensión de jubilación".

Sustento los hechos y las pretensiones de esta demanda en las siguientes:

#### PRUEBAS

Comedidamente solicito se sirva tener como prueba los siguientes documentos que se allegan con esta petición:

1. Copia del documento de identidad de YOLANDA MARIA CARABALÍ VILLEGAS.
2. Copia del acta de posesión del 28 de febrero de 1973.
3. Copia de la Resolución número 05710-07-2014.
4. Copia del Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo número 43623 del 5 de noviembre de 2014.
5. Copia de la Resolución 033 del 19 de enero de 2015 "Por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reconoce y ordena el pago de una re liquidación de la pensión de jubilación".
6. Resolución 0500 del 27 de marzo de 2015 "Por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, resuelve un recurso de reposición ante la Resolución 033 del 19 de enero de 2015".

---

**Dir. Cra. 3 No. 11 – 32 oficina 711 Edificio EDMOND ZACCOUR**

**Tel: 3951137 Cel. 3117624427 - 3217477475**

**E-mail: [mrbanguero85@gmail.com](mailto:mrbanguero85@gmail.com) / [dapatino@gmail.com](mailto:dapatino@gmail.com)**



7. Acta de audiencia y constancia de no conciliación.
8. Poder para actuar

#### COMPETENCIA

Teniendo en cuenta los factores de atribución de competencia funcional y territorial, que los hechos tuvieron suceso en el Municipio de Santander de Quilichao – Cauca y la cuantía no supera los 300 SMLMV, es usted señor (a) Juez Contencioso Administrativo, competente para asumir el conocimiento de la presente solicitud en primera instancia.

#### ACCIÓN Y OPORTUNIDAD

Mediante este libelo se instaura demanda para iniciar proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en primera instancia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que de conformidad con la fecha en la que quedo en firme el acto administrativo con la notificación de la resolución del Recurso de reposición del 9 de abril de 2015 que fue interrumpido por la solicitud de conciliación, me encuentro dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses previstos para instaurar esta acción.

#### ANEXOS

Presento como anexos los documentos relacionados en el acápite de prueba documental, copia de esta demanda y de sus anexos para los traslados al ente público demandado, el Ministerio Publico y el archivo.

#### NOTIFICACIONES

Parte solicitante:

Recibirán notificaciones en la secretaria del despacho o en la Carrera 3 No. 11-37 oficina 711, edificio Edmon Zacour de Cali – Valle. Cel. 3217477475 - 3117624427

La entidad requerida recibirá notificaciones en la Calle 4 con Carrera 7 esquina, Popayán – Cauca. Tel. (092) 8220570 Fax 8243597

Del señor (a) Juez (reparto)

Atentamente,

  
**MARGARITA ROSA BANGUERO CARABALÍ,**  
C.C No 1.130.610.983 de Cali - Valle  
T.P No. 158691 del C.S. de la J.